

INFORME. 05/02/2021. Le informo señora Juez que, dentro del presente asunto no hay memoriales pendientes por resolver, que acrediten el cumplimiento al fallo de tutela por parte de Nueva Eps. A Despacho para proveer.

VERÓNICA GÓMEZ M.

Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	NELSON JAVIER JULIAO LEMUS
INCIDENTADA	NUEVA EPS
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00217 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a la sentencia de tutela dictada por este despacho el 28 de octubre de 2020, promovida por el señor **NELSON JAVIER JULIAO LEMUS** en contra del Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de **PRESIDENTE** de **NUEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de correo electrónico recibido el 16 de diciembre de 2020, el accionante solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la Nueva Eps, aduciendo que ésta no había acatado la orden impartida en la sentencia proferida a su favor el 28 de octubre de 2020, por esta Judicatura.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 15 de enero de la anualidad, se requirió al Dr. José Fernando Cardona Uribe, en su calidad de Presidente de la Nueva Eps, a fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento a la sentencia de tutela antes citada a favor del accionante, y en caso de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento inmediato.

3. No obstante lo anterior, no hubo pronunciamiento alguno de su parte; por lo cual, el 28 de enero adiado, se ordenó la apertura de incidente de desacato en su contra por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, concediéndole tres (3) días contados a partir de la notificación de dicho auto, para que se pronunciara sobre el asunto, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, y acompañara los documentos que se encontraran en su poder, previniéndolo que, vencido dicho término se procedería a imponer la respectiva sanción por incumplimiento a la sentencia dictada.

4. Fue así como, el 03 de febrero de los corrientes, a través del correo electrónico institucional, Nueva Eps emitió respuesta al presente trámite incidental; indicando para tal efecto que se encuentra adelantando todos los trámites internos para cancelar las incapacidades del accionante; por lo cual, solicita se suspenda el trámite incidental o, en su defecto, se amplie el término concedido.

4. Lo antelado no es de recibo por esta Oficina Judicial, ya que el accionante ha tenido que soportar no solo el deterioro de su salud y la dificultad para trabajar y llevar un sustento a su familia, sino también la demora de la accionada desde octubre del año 2020 para que le pague las incapacidades médicas con las que podría mitigar un poco la situación en la que se encuentra; tiempo más que suficiente para haber cumplido lo ordenado.

5. Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, a la fecha en que se profiere el presente auto, la entidad accionada ha desatendido la orden de cancelar las incapacidades médicas al accionante, por lo tanto, se impone entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...).”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en este solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El día 28 de octubre de 2020, este Despacho concedió el amparo solicitado, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el accionante, en el cual se dispuso:

“(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas al señor **NELSON JAVIER JULIAO LEMUS**, identificado con C.C. N° 12.647.072, conculcado por **NUEVA EPS**.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a **NUEVA EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda con el reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas al señor NELSON JAVIER JULIAO LEMUS, en las siguientes fechas:

- a. Incapacidad N° 0005912250 con fecha de inicio el 26/02/2020 y fecha de terminación el 26/03/2020.
- b. Incapacidad N° 0006015911 con fecha de inicio el 27/03/2020 y fecha de terminación el 24/04/2020.
- c. Incapacidad N° 0006011989 con fecha de inicio el 25/04/2020 y fecha de terminación el 24/05/2020.
- d. Incapacidad N° 0006041265 con fecha de inicio el 26/05/2020 y fecha de terminación el 24/06/2020.
- e. Incapacidad N° 0006079707 con fecha de inicio el 25/06/2020 y fecha de terminación el 24/07/2020.
- f. Incapacidad N° 0006142175 con fecha de inicio el 25/07/2020 y fecha de terminación el 23/08/2020.

TERCERO: NEGAR por improcedente, el amparo constitucional deprecado para ordenar el pago del retroactivo por concepto del incremento salarial y pago de la prima de permanencia al señor NELSON JAVIER JULIAO LEMUS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia (...)."

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de PRESIDENTE de NUEVA EPS, se impone entrar a verificar si este funcionario incumplió la orden impartida en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención de aquel de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este despacho, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponerle las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que el Dr. José Fernando Cardona Uribe, en calidad de Presidente de la Nueva Eps, sí incurrió en el incumplimiento al fallo de tutela emitido a favor del señor Nelsón Javier Juliao Lemus.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte que, la incidentada efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, en tanto se abstuvo de pronunciarse de manera concreta frente a los requerimientos efectuados por esta Judicatura, así como de cancelarle al accionante las incapacidades medidas a las que tiene derecho.

De lo anterior, se colige que la omisión de la accionada Nueva Eps, la que aún persiste, vulnera los derechos fundamentales del señor Nelsón Javier Juliao Lemus.

Por lo tanto, siendo el señor José Fernando Cardona Uribe, el llamado a hacer cumplir la orden emitida en la acción de tutela de la referencia y, en el incidente de desacato que nos ocupa, considera el Despacho que, ante su absoluta pasividad para dar cumplimiento a lo dictado, está en situación de desacato conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y es procedente la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de **PRESIDENTE** de **NUEVA EPS**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 28 de octubre de 2020, a favor del señor **NELSÓN JAVIER JULIAO LEMUS** identificado con **C.C. 12.647.072**.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra del Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de **PRESIDENTE** de **NUEVA EPS**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR al citado funcionario que la sanción impuesta no lo exime del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos fundamentales protegidos del señor Nelsón Javier Juliao Lemus por vía de tutela. Específicamente, deberá cancelarle de manera inmediata las incapacidades métricas ordenadas en dicho fallo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, así como al funcionario sancionado, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán, si fuere el caso, las medidas para la ejecución de la sanción, librándose los respectivos oficios por secretaría, con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de

Administración Judicial de Antioquia. De conformidad con el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010 (Junio 18).

SÉPTIMO: Se le previene para que en lo sucesivo al momento de pronunciarse frente al presente trámite incidental, relacione de manera correcta el radicado 2020-00217 y no 2020-00117 (ejecutivo), ya que esto ayuda a ubicar de manera fácil y rápida los asuntos.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>018</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>9 de febrero de 2021</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffa420150121257b8e94cd7144c05fdc32a8376a4ef903a4c3b6dd4f9b935543

Documento generado en 08/02/2021 03:08:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**